



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	EGIDIO RENTERIA RENTERIA c.c. 71.755.219 egidio.renteria75@gmail.com
Accionada	Caja de Compensación Familiar Comfama notificacionesjudiciales@comfama.com.co
Vinculado	MUNICIPIO DE MEDELLIN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado 1º Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-001-2020-00727-00 (01 para 2ª inst)
Instancia	Segunda
Tema	Demandante pide amparo para su derecho al mínimo vital a fin de que le brinden subsidio al desempleo
Decisión	Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones.

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. Egidio Rentería Rentería frente a la sentencia del 14 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que declaró improcedente el amparo constitucional que pidió frente a la demandada Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos, pretensiones, anexos, admisión y respuestas:

Informa el Sr. Egidio Rentería Rentería que el 18 de abril de 2020 por correo electrónico se postuló ante la Comfama al subsidio de protección al cesante del Dcto. 488 de 2020, porque venía cotizando como trabajador dependiente y debido a la emergencia sanitaria de Covid-19 perdió su empleo.

El 30 de julio le fue notificada la negación del subsidio por haber recibido de la Caja en los últimos tres años el mecanismo de protección al cesante, por lo que no cumple con todos los requisitos de la Ley 1636 de 2013, Dcto. 488 de 2020 y demás normas.

Frente a ello interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues es cierto que recibió esos beneficios por 5 meses en el segundo semestre de 2018 por su afiliación a la Caja desde el 16 de noviembre de 2010 hasta el 4 de mayo de 2018.

Del 27 de noviembre de 2018 al 19 de diciembre de 2019 estuvo afiliado a Comfenalco en forma discontinua.

Del 5 de febrero al 18 de abril de 2020 estuvo afiliado a Comfama, fecha esta última en la que terminó su contrato laboral.

Estima vulnerado su derecho al mínimo vital porque desde el 18 de abril se encuentra desempleado, tiene tres hijas estudiando y carece de recursos para brindarle una vida digna a su familia. Afirma que cumple con los requisitos para acceder al beneficio que fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C 171 de 2020.

Pretensiones:

Que se le ordene a Comfama resolver su petición y le otorgue el beneficio de protección al cesante por la emergencia sanitaria establecido en el Dcto. 488 de 2020 ya que este no excluye a una persona que haya recibido el beneficio de protección al cesante en tiempo atrás, pues este fue expedido por el gobierno nacional para mitigar la emergencia por la pandemia Covid-19.

Trajo como anexos, copia de:

- a) Correo electrónico Comfama del 30 de julio de 2020 negando el beneficio del subsidio por las causales allí indicadas, y ofreciéndole alternativas para mitigar los efectos del desempleo y para obtener nueva vinculación laboral.
- b) Correo electrónico Comfama del 26 de agosto de 2020 resolviendo no acceder al pedido de reposición y reiterándole las antes aludidas alternativas.

Luego a petición del Juzgado aportó:

- c) Carta de terminación de contrato laboral a partir del 18 de abril de 2020.
- d) Carta informando que continúa desempleado, que se verifique con los fondos de pensiones y que está afiliado a una EPS como beneficiario

2. Admisión y trámite:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 02 de octubre de 2020 procedió a admitir el trámite de la acción de tutela frente a Comfama y oficiosamente vinculó al Municipio de Medellín.

Respuestas a la acción de tutela:

El Municipio de Medellín respondió que en razón de la acción de tutela procedió a través de la Unidad de Familias Medellín, a realizar la solicitada caracterización, encontrándose que el grupo familiar es fuerte y se apoya mutuamente, que el mismo recibe los beneficios del Programa Familias en Acción y Jóvenes en Acción, con lo cual el Municipio aporta para cubrir las necesidades que se pueden presentar ante el desempleo presentado por el accionante.

Formuló y argumentó como **excepción falta de legitimación en la causa por pasiva** para que se declare improcedente la acción de tutela.

Aportó como anexo:

Informe de visita domiciliaria por PQRS Secretaria de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos Unidad Familia Medellín realizada el 5 de octubre de 2020

La Caja de Compensación Familiar COMFAMA contestó informando que el Mecanismo de Protección al Cesante, es una institución creada en la Ley 1636 de 2013 para mitigar efectos del desempleo e inicialmente se traducían en beneficios que se concretan en aportes a la seguridad social en salud y pensiones, y en una cuota monetaria del subsidio familiar para aquellas personas que cumplieran los requisitos establecido en la Ley.

Con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 488 de este mismo año que estableció, mientras subsista la emergencia y hasta donde lo permita la disponibilidad de recursos del FOSFEC (Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante), un beneficio económico para las personas que hayan sido trabajadores dependientes o independientes y que hubiesen realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un año continuo o discontinuo en los últimos cinco años. Para su operatividad, esta medida fue reglamentada por la Resolución 853 del Ministerio de Trabajo y la Circular 00005 de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en cuanto a las condiciones para su solicitud, verificación de requisitos, origen de recursos, entre otros aspectos. Dicho beneficio económico se traduce en el pago de 2 SMLMV distribuidos en mensualidades iguales durante tres meses como máximo.

Precisó que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, no pueden acceder al Mecanismo de Protección al Cesante, quienes lo hayan disfrutado de manera continua o discontinua en los últimos 3 años.

Aclaró que la cuenta de los tres años para que una persona pueda volver a postularse inicia desde el momento en que se realiza el primer pago de los beneficios según documento emitido en marzo del 2014 por el Ministerio del Trabajo, titulado “Respuesta a inquietudes”

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el párrafo del artículo 4 de la resolución 0853 de 2020 establecido por el Gobierno, las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la ley 1636 de 2013, por lo tanto, no pueden acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020

En el caso del señor Egidio Rentería Rentería, haciendo las verificaciones internas constatamos que en efecto ya fue beneficiado por el Mecanismo de Protección al Cesante, disfrutando de los beneficios durante cinco de los seis meses establecidos. Así las cosas, tiene aún un mes disponible pendiente por disfrutar. En caso de que requiera recuperar ese mes que tiene disponible a la luz de la ley 1636 de 2013, deberá presentar:

A. Manifestación escrita solicitando recuperar el derecho a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante.

B. Carta laboral de la última empresa que incluya la fecha de ingreso y de terminación del contrato.

Concluyó indicando que el accionante sólo podrá acceder al mes que le hace falta basado en los parámetros de la Ley 1636 de 2013, ya que por expresa disposición legal sólo se podrá volver a presentar al Mecanismo de Protección al Cesante a partir del segundo período de 2021, cuando ya hayan transcurrido más de tres años desde la fecha en que recibió el primer pago de los beneficios al salir favorecido.

Trajo como anexo:

Constancia de representación de COMFAMA

Pidió declarar improcedente la acción de tutela y se refirió a los principios del mecanismo de protección al cesante.

Pruebas de oficio:

En razón de las mismas se obtuvo:

- a) De parte del actor copia de la carta de terminación de contrato laboral.
- b) De Comfama informe en el sentido de que:
 - A la fecha del mismo, es decir 5 de octubre de 2020, ya estaba asignada la totalidad de los recursos disponibles, por un valor de más de \$ 114 mil millones, que están beneficiando a más de 40 mil personas.
 - En total recibieron alrededor de 94 mil postulaciones que han sido analizadas en su orden de llegada, pudiendo evaluar a la fecha 65.596 solicitudes, recibidas desde el 27 de marzo hasta el 30 de abril. Cada postulación ha sido revisada de manera exhaustiva en el cumplimiento de los requisitos.
 - Y que si se llegase a disponer de más recursos, como por ejemplo provenientes de auxilio de desempleo anunciado por el Gobierno Nacional y financiado con recursos públicos, se evaluarían las solicitudes en orden de radicación del formulario, que cumplan con todos los requisitos e inmediatamente les estaríamos contactando.

3. Sentencia de primera instancia. El Juzgado del conocimiento dictó fallo su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias, arribando a las conclusiones al inicio indicadas.

4. Impugnación.

El accionante Sr. Egidio Rentería vino pidiendo revocatoria de la decisión de primera instancia afirmando que ésta no se ajusta a los hechos y antecedentes que le motivaron a interponer esta tutela, ni al derecho que solicitó sea amparado.

Que al declararse la improcedencia de la tutela no se le dio una interpretación declarativa, textual, literal, o gramatical al artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo del 2020, el cual procedió a transcribir y más adelante señala que Comfama el 30 de julio le negó el beneficio solicitado, bajo el argumento “que de acuerdo con el artículo 13 de la ley 1636 de 2013 no pueden acceder al Mecanismo de Protección, quienes lo hayan disfrutado de manera continua o discontinua en los últimos 3 años”, y al respecto se pregunta el actor ¿en qué acápite del Decreto 488 de 2020, se excluye el beneficio al cesante a una persona que lo haya recibido en tiempo anterior?

Luego pasó a referirse al documento remitido por el Municipio de Medellín anexo a la contestación que le dio al juzgado del conocimiento, indicando el Sr. Rentería que no se le hizo visita alguna, pero sí una entrevista telefónica de más de una hora de duración en la expuso su situación familiar, para concluir indicando que ese documento contiene información totalmente errada.

Controvirtió los argumentos del fallo en cuanto a que allí se afirmó que no había acreditado la terminación de su contrato de trabajo, cuando él aportó la carta que se le exigió allegar como prueba y la cual no fue tenida en cuenta.

Que tampoco está de acuerdo el actor con la prueba que decretó el juzgado indagando sobre la disponibilidad de recursos económicos para el otorgamiento del beneficio del Dcto. 488 de 2020, pues los motivos que le llevaron a instaurar la tutela fue la respuesta que le dio Comfama en el sentido de que él no cumplía con los requisitos para obtener el subsidio.

Allegó historia cínica de Valentina Rentería Villa.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a la petición que se le formuló, tal como lo consideró el fallo impugnado. Sobre el presupuesto de inmediatez, en razón de la época a que se contraen los hechos, es evidente que se encuentra satisfecho.

2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en

innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-344 de 2018** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

“Alcance y contenido del derecho al mínimo vital como concepto cualitativo o multidimensional. Reiteración de jurisprudencia.

5. Como lo ha indicado la dogmática constitucional¹, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-426 de 1992**² la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no contemplaba un derecho a la subsistencia, este se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el concepto de mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo en la **sentencia T-081 de 1997**³ la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

6. Posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**⁴, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

No obstante, la misma sentencia señaló que el análisis respecto del mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa forma, la jurisprudencia de la Corte acepta que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona⁵.

¹ ARANGO, Rodolfo y LEMAITRE, Julieta. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Universidad de los Andes. Bogotá. 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Ver, entre otras, sentencia T-053 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; y T-157 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual tome en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y los ingresos mensuales que obtiene. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.”

El caso concreto:

El accionante Sr. Egidio Rentería Rentería, según su libelo, quedó desempleado desde el 18 de abril de 2018 y así lo acreditó con copia de la carta de terminación de contrato laboral que posteriormente aportó, por lo que se postuló ante Comfama para la obtención del subsidio creado por el art. 6º del Dcto. 488 de 2020, y si bien nada dijo sobre su situación familiar, el Municipio de Medellín aportó un informe de visita domiciliaria realizada realmente vía telefónica el 5 de octubre de 2020, donde se indica que el Sr. Rentería tiene 45 años de edad, no presenta ninguna discapacidad, está próximo a graduarse de abogado, su grupo familiar está conformado por él mismo, su compañera permanente de 38 años de edad que trabaja en oficios domésticos, una hija de tal pareja de 12 años, otra hija del señor Rentería de 19 años con discapacidad por enfermedad renal, teniendo el actor otra hija que no vive con él. El hogar recibe incentivo económico de Familias en Acción y Jóvenes en Acción por \$1'117,000, una hermana de vez en cuando le gira dinero para ayudarlo, y en donde residen no pagan arrendamiento.

Teniéndose en cuenta tal panorama, ha de anotarse que la accionada COMFAMA admitió que el actor se postuló para el subsidio de desempleo establecido en el **Dcto. 488 del 27 de marzo de 2020** y que es cierto que se lo negó, bajo los argumentos que en primer lugar le expuso y que le reiteró al negarle la reposición.

Se tendrá entonces en cuenta que tal subsidio está consagrado en el citado Decreto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores dependientes o independientes cotizante categoría A y B, cesantes, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

PARÁGRAFO. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.”

A su turno la **Resolución 853 del 30 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo** precisó:

“**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución tiene como objeto establecer medidas para la operación y entrega del beneficio establecido en el artículo 6o del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

...

Artículo 4. Aplicación del beneficio normas para beneficiarios en espera de decisión definitiva. Las personas que a la fecha de expedición la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en artículo 5o de la presente Resolución.

Parágrafo. Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la ley 1636 de 2013.”

Mucho antes la **Ley 1636 de 2013** mediante la cual se creó el Mecanismo de Protección al Cesante, cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización, estableció en su

ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.”

Y preciso más adelante, esto es en su **art. 13 PARÁGRAFO 1º** que

“No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.”

Entonces, como puede verse, el Decreto 488 de 2020 lo único que hizo fue establecer unas condiciones más favorables para que los trabajadores cesantes en la época de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia generada por el Covid-19 pudieran acceder a los beneficios económicos, pues el mecanismo de protección al cesante creado por la Ley 1636 de 2013 exige un año de aportes continuos o discontinuos a las Cajas de Compensación Familiar en los últimos tres años si se había sido trabajador dependiente (como en el caso que ocupa) y el mencionado Decreto 488 contempla que ese término de cotización puede haber sido en los últimos cinco, lo que evidentemente facilita al trabajador obtener la sumatoria de cotizaciones necesarias. Sin embargo, es claro que se ha mantenido la condición o prohibición prevista en esa Ley, en el art. 13 párrafo 1º de que no podrán recibir los beneficios de la protección al cesante los trabajadores que habiendo terminado una relación laboral hayan percibido beneficios de ese mecanismo de protección, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años.

Por ello se entiende que la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020 de Mintrabajo en el párrafo de su art. 4 exprese que el trabajador cesante en la época de la pandemia continuará recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013, es decir, no dice que además percibirá otro subsidio o un auxilio adicional en razón del Decreto 488 de 2020, pues de ser así un trabajador como en el caso del aquí demandante resultaría en un período de tres años recibiendo dos subsidios al desempleo, lo que no está permitido desde la menciona Ley 1636 de 2013 art. 13 párrafo 1.

En consecuencia, como el señor Egidio Rentería Rentería en los últimos tres años ha sido beneficiario de subsidio al desempleo por parte de Comfama, estima actualmente este Juzgado que él no es beneficiario del otro o del adicional subsidio que reclama por vía de tutela. Y ello sin tenerse en cuenta aquí que ya su grupo familiar goza de otro auxilio económico de \$1'700,000 del Programa Familias en Acción y Jóvenes en Acción según informó el Municipio de Medellín.

Dado todo lo anterior no se accederá a revocar la decisión de primera instancia que denegó amparo al derecho invocado de mínimo vital, es más, ni siquiera el derecho de petición a que se refiere uno de los fallos de la Corte Constitucional arriba transcritos, se evidencia vulnerado en forma alguna, pues COMFAMA respondió en forma oportuna, clara, argumentada y concreta a la solicitud que el actor le formuló.

3. Conclusiones:

Dado lo considerado, esta agencia judicial en sede constitucional estima que los argumentos del accionante impugnando no están llamados a prosperar, y por el contrario, el fallo de primera instancia que analizó debidamente el asunto deberá ser confirmado, con apoyo en las sentencias de la Corte Constitucional invocadas por el Juzgado del conocimiento y con las transcritas en parte por este Juzgado de circuito y con fundamento en las propias consideraciones antes expuestas, incluyendo la atinente al derecho de petición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) CONFIRMAR** la sentencia del 14 de octubre de 2020 por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó las

pretensiones de tutela del Sr. Egidio Rentería Rentería frente a Comfama, asunto al que fue vinculado oficiosamente el Municipio de Medellín.

- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]